

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.257 · 2026

LEY 4257

Boletín Oficial, 9 de septiembre de 2026 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4257

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 96 de la ley 850-J e incorpóranse los artículos 96 bis y 96 ter los que quedan redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 96: Se sancionará con arresto de hasta treinta (30) días o multa en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínimas. vitales y móviles. según el caso, a quienes incurran en las siguientes conductas en la conducción de vehículos automotores y motovehículo: a) A quien condujera con exceso de velocidad, en lugares poblados o de modo que importe peligro para la seguridad pública, confiara, tolerara o consintiera su conducción a personas inexpertas o no habilitadas. b) A quien avanzare con el semáforo en rojo. c) A quien impida el avance de ambulancias, vehículos policiales, bomberos o cualquier otro servicio de emergencia debidamente identificado, siempre que estos hagan uso de señales luminosas, sonoras u otras inequívocas. d) A quien cruzare un paso a nivel con barreras bajas, luz roja o señal sonora o violare señales fijas de peligro inminente. e) A quien circulare en sentido contrario al indicado por la señalización o lo hiciera sin luces reglamentarias o con deficiencias graves en el sistema de frenos. f) A quien estacione en lugares prohibidos de modo que cause grave perjuicio a la seguridad de las personas o cosas. g) A quienes organicen o participen en competencias no autorizadas de velocidad o destreza con vehículos en calles, rutas o vías públicas. ARTÍCULO 96 bis: En el caso de la conducción de motovehículo: a) Quien circulara sin luces reglamentarias o con deficiencia grave en el sistema de frenos. b) Quien circulara sin espejos retrovisores de ambos lados. c) Quien conduzca o transporte acompañantes sin el uso obligatorio de casco de seguridad homologado. En estos casos, además de la multa o arresto correspondiente, la autoridad interviniente podrá proceder al secuestro preventivo del rodado, el que será restituido sólo una vez subsanadas las faltas y abonadas las sanciones correspondientes. ARTÍCULO 96 ter: En el caso de faltas cometidas en la conducción de vehículos automotores y motovehículo, según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un término de hasta ciento ochenta (180) días, procediéndose al retiro del carnet correspondiente."

ARTÍCULO 2°. Agrégase como TÍTULO IV de la ley 949-T, el siguiente: "TÍTULO IV JORNADA DE CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE SEGURIDAD VIAL EN INSTITUCIONES DE NIVEL SECUNDARIO" ARTÍCULO 10.- Llévase a cabo en las Instituciones Escolares, Jornadas de Capacitación y Concientización sobre Seguridad Vial, en consonancia con lo establecido en el contenido de los diseños curriculares vigentes. ARTÍCULO 11: Establézcase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco como responsable de la organización de dichas Jornadas. ARTÍCULO 12: La autoridad de aplicación y/o las instituciones educativas podrán implementar un sistema de incentivos para los alumnos que asistan a las jornadas anuales."

ARTÍCULO 3°. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4257. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).